



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 52 y del Juzgado de Garantías N° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa iniciada a partir de la denuncia de Daniel José V M n, presidente de la empresa M C S.R.L.

En ella refirió que su representada adquirió una máquina a la empresa G L M E Co. LTDA, radicada en la República Popular de China, y pagó un adelanto mediante transferencia bancaria. Luego, el proveedor le avisó que el aparato se encontraba listo para ser entregado, por lo que le requería que abone el saldo del monto pactado. Al día siguiente, recibió un correo electrónico en el que le informaban que habían cambiado la razón social de la compañía y le indicaban la nueva cuenta bancaria a la que debía enviar el dinero. Posteriormente, descubrieron que personas desconocidas habían simulado ser esa parte y propiciaron el pago del servicio a una cuenta bancaria distinta de la correspondiente.

El magistrado nacional declinó su competencia al considerar que la maniobra se habría desarrollado en territorio provincial, donde habría ocurrido el desprendimiento patrimonial (fojas 1).

Por su parte, la juez bonaerense rechazó el conocimiento por entenderlo prematuro, en tanto no se habrían practicado las medidas mínimas tendientes a esclarecer el hecho (fojas 2/4).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a la Corte (fojas 5/6).

En mi opinión, y más allá de las exiguas constancias agregadas al expediente, entre las que se cuenta únicamente con las resoluciones

judiciales, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en el caso, en tanto no surge que se haya recabado la información necesaria para determinar los hechos, más allá de la necesaria para establecer el lugar desde el que se efectuó la transferencia bancaria que por sí no puede establecer la atribución de competencia, de acuerdo a la doctrina de Fallos: 340:888.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de esta ciudad, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:39